REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. Nº2019-00528.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la decisión allí señalada. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Miriam del Socorro García Oviedo instauró proceso monitorio en contra de Margarita García Oviedo, para que se declare y condene al pago de la suma de *"$7.200.000.oo. M/cte."*, como fundamento de su pretensión expuso que dicha obligación se generó por el préstamo que le hiciera por dicho valor, el cual utilizaría para la compra de un apartamento, sin embargo, pese a que la compraventa se llevó a cabo en debida forma, a la fecha la demandada no le ha devuelto el dinero, pese a comprometerse a ello.

2. Al encontrase reunidos los requisitos previstos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, mediante proveído del 3 de julio de 2019, se requirió a la demandada para que pagara a la demandante la referida suma de dinero.

3. La señora Margarita García Oviedo se notificó de dicha providencia en forma personal y en su defensa manifestó que en efecto había recibido de su hermana la suma reclamada para pagar la cuota inicial de una vivienda, sin embargo, considera que lo adeudado asciende a *"$6.400.000.oo. M/cte."*, pues realizó un abono de *"$800.000.oo. M/cte."*, además, que se había acordado que el resto se entregaría en cuotas de *"$213.000.oo. M/cte."*.

4. En respuesta, la demandante afirmó que en ningún momento recibió abono alguno y que exige el pago total de la suma pues a su vez tuvo que pedir un préstamo por el que le cobran intereses; que además se enteró sobre la venta del inmueble, de la cual su hermana obtuvo ganancias debido a la valorización del mismo, razón por la cual no está dispuesta a aceptar el acuerdo de pago que propone.

5. Una vez vencido el término de traslado, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, llegada la fecha programada el 11 de febrero de 2021, las partes llegaron al acuerdo que la deuda ascendía a la suma de *"$4.000.000.oo. M/cte."*, los cuales serían cancelados los días 24 entre febrero a junio de 2021, en consecuencia, el Despacho dispuso aprobar el mencionado acuerdo, tener por desistidas las excepciones formuladas y advertir que ante el incumplimiento se proferiría sentencia. Así mismo, se ordenó la suspensión del proceso.

6. Posteriormente, la demandante manifestó que no se había cumplido el acuerdo y por ello el 10 de mayo de 2021 se ordenó la reanudación del proceso, por lo anterior, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo además de la manifestación realizada por la demandante, se advierte que la demandada reconoció haber recibido de su hermana la suma de *"$7.200.000.oo. M/cte."*. Así mismo, que en presencia de este Juzgador las partes realizaron un acuerdo de pago para solucionar el conflicto pactado, situación que demuestra una obligación a cargo de la señora Margarita García Oviedo y a favor de la señora Miriam del Socorro García Oviedo.

Así las cosas, en consideración a que en audiencia del 11 de febrero de 2021, se tuvo por desistidas las excepciones propuestas y ante el incumplimiento del referido acuerdo de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 421 del Código General del Proceso, en consecuencia se impone al Juez la obligación de emitir sentencia, por medio del cual se condena al pago del monto reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** probada la existencia de la obligación reclamada.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la señora Margarita García Oviedo, al pago de la suma de ***"$7.200.000.oo. M/cte."***, a favor de Miriam del Socorro García Oviedo.

TERCERO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $290.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 79 FIJADO HOY 15 DE JUNIO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62761e45c4ac71e96c6f4705d531593b91a152f19d2cd423c9474e440564726a
Documento generado en 11/06/2021 10:53:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica